

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Junta central del Censo Electoral

CIRCULAR

Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra "actuales," que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de "edad, domicilio y profesión,"; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra "actuales," tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido

desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 42, párrafo segundo, de la ley municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que en lo sucesivo el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de *elegible para cargos municipales*; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de *elegible para cargos*

municipales, habiéndose decidido la Junta porque esa casilla a parezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de *elegibles*, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta

Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras "Municipio," y "término," de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de "distrito," en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del corriente, á que asistieron los señores don Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Nuñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de ley Electoral, será, con relación á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo, en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente: y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de *elegible para cargos concejiles*, con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho art. 12 de la ley Electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de 400 vecinos una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de *elegibles para Concejales*. Estas listas

las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el art. 13.

2.^a Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epi-

grafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número con referencia al de su matriz y justificante de traslado.

3.^a En aquéllos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provin-

ciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.^a Las listas definitivas se formarán con paginación ajustadas á la plantilla siguiente:

6.^a Los pliegos deberán presentarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo, y con arreglo á las condiciones anunciadas.

7.^a En la celebración de la subasta se cumplirán estrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.^o al 15, ambos inclusive, de la instrucción de 14 de Enero del corriente año.

8.^a La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales presente las mayores ventajas en el total del servicio; quedando reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

9.^a En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza definitiva, para responder del cumplimiento de su compromiso en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) el 10 por 100 de la cantidad total por que haya rematado el servicio al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia que de no verificar ambas formalidades en el plazo marcado; perderá el depósito provisional que hizo, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta, el otorgamiento de la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, sin cuyo pago no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

10. Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituyese en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza. La falta de presentación de dicha póliza dará lugar sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposición si se trata de la fianza provisional, ó á que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta si la falta de póliza correspondiera á la fianza definitiva.

11. La entrega de todo el material subastado deberá quedar efectuada

Censo electoral

PROVINCIA DE _____ Ayuntamiento de _____ Distrito municipal de _____

SECCION NUM. _____

| NUM. DE ORDEN | Apellidos y nombre de los electores | Edad | Domicilio | Profesión | Si es ó no elegible para cargos concejiles | SABE | |
|---------------|-------------------------------------|------|-----------|-----------|--|------|----------|
| | | | | | | leer | escribir |
| 514 | Ay A (N) | | | | Si | Si | Si |
| 515 | | | | | No | Si | No |
| 520 | | | | | Si | Si | Si |

Lo que comencio á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.

Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de...

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Comunicaciones

Telegrafos

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 24 de Marzo actual para adquirir por subasta dos toneladas de alambre de bronce telefónico de 1,1 milímetro de diámetro; seis toneladas de alambre de bronce telegráfico de 1,6 milímetros; dos de igual clase que el anterior de 2 milímetros y 25 de igual clase que los dos precedentes de 3 milímetros de diámetro; se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 5 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Comunicaciones, sito en la calle de Carretas, número 10, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo los cuales se saca á pública subasta la adquisición de dos toneladas de alambre de bronce telefónico de 1,1 milímetro de diámetro, seis toneladas de alambre de bronce telegráfico de 1,6 mi-

límetros de diámetro, dos toneladas de alambre de bronce telegráfico de 2 milímetros de diámetro, y 25 toneladas de igual alambre telegráfico de 3 milímetros de diámetro para el servicio de las líneas del Estado.

CONDICIONES GENERALES

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero del corriente año, verificándose el acto á las dos de la tarde en el despacho del Excmo. señor Director general de Comunicaciones, presidido por éste ó por el Subdirector en quien delegue, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó uno después si el señalado fuera festivo.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en la Sucursal correspondiente el 5 por 100 del importe del material subastado.

3.^a Las proposiciones, extendidas en papel del sello de la clase 11.^a, se redactarán en la forma siguiente:

“Me obligo á entregar con entrega sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de... (tal fecha) las 20 toneladas de alambre de bronce detalladas en la cláusula 6.^a de las facultativas del mismo pliego, á... (tantas pesetas) la tonelada; y para seguridad de esta proposición, acompaño el documento que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos, (ó la sucursal de tal provincia) la fianza de

5600 pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.

(Fecha y firma.) El cambio por otra de cualquier palabra del modelo, ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desecher la proposición.

4.^a Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Comunicaciones, sito en la calle de Carretas, número 10, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, durante las horas respectivas de oficina, hasta cinco días antes del señalado para la licitación, á las cinco de la tarde, cualquiera que sean las horas de oficina antes citadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subastas.

5.^a A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haberse consignado en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que corresponde como fianza provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

dentro de los noventa días, siguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura, debiendo estar entregado la mitad, por lo menos, dentro de los sesenta días primeros, sin prórroga ni ampliación de ningún género y en caso contrario, con pérdida de la fianza y rescisión del contrato, salvo los casos de fuerza mayor justificada, abonándose tan sólo el material reconocido como útil de lo ya entregado.

12. El material será reconocido en los puntos de su entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, satisfaciendo los gastos que ocasione.

13. En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato, podrá proceder á nueva subasta, concurso ó adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes si aquélla no alcanzase, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 3.200 pesetas la tonelada.

2.ª El importe de todo el material se satisfará con cargo al ejercicio corriente de 1891 á 92, previos los correspondientes certificados de reconocimiento y recepción, expedidos por los funcionarios designados al efecto, en que se exprese que el material cumple con todas las condiciones de contrata y ha sido presentado dentro del plazo que determina este pliego de condiciones.

3.ª El pago se efectuará por libramientos á cargo de la Depositaria Pagaduría Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

4.ª Verificada la recepción total definitiva del material y expedidas las correspondientes certificaciones, se devolverá la fianza al contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El alambre de todos los diámetros indicados será de bronce cilíndrico, de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme.

2.ª Todas las clases de estos alambres deberán poder arrollarse sobre sí

mismos, tocándose unas vueltas con otras sin romperse.

3.ª Todos ellos deberán asimismo reunir las condiciones mecánicas y eléctricas que se detallan en el siguiente cuadro:

| Número de toneladas | Diámetro en milímetros | Sección correspondiente | Peso por kilogramos en kilogramos | Resistencia mínima á la ruptura en kilogramos por m ² | Resistencia eléctrica máxima á cero grados Ohms por kilómetro | Número de dobleces en ángulo recto y en sentido contrario | Longitud de los rollos en metros | Prolongación máxima en el momento de la ruptura |
|---------------------|------------------------|-------------------------|-----------------------------------|--|---|---|----------------------------------|---|
| 2 | 1,1 | 0,9502 | 8,47 | 80 | 40,77 | 2 | 1.000 | 1 por 100 |
| 6 | 1,6 | 2,0105 | 17,92 | 48 | 9,00 | 2 | 1.000 | 3 por 100 |
| 2 | 2,0 | 3,1415 | 28,00 | Id. | 6,00 | 3 | 1.000 | 3 por 100 |
| 26 | 3,0 | 7,0685 | 63,00 | Id. | 3,00 | 3 | 500 | 3 por 100 |

Los extremos de cada rollo deben quedar plegados sobre sí mismos, en forma de gancho, para que pueda encontrarse fácilmente, sin que se enrede el hilo al desarrollarlo.

4.ª Las pruebas de resistencia eléctrica deberán practicarse con el puente Wheatstone, en una longitud por lo menos de 100 metros, obteniéndose por lo tanto una décima parte de la resistencia kilométrica indicada, sobre muestras sacadas del 5 por 100 por lo menos de los rollos presentados, y tomando un término medio de las experiencias practicadas.

Si resultase que más de un 5 por 100 de los rollos ensayados no sufriera las pruebas indicadas, se rechazará toda la partida; pero la Dirección general podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan las condiciones exigidas.

5.ª La Dirección general podrá pe-

dir muestras á los encargados del reconocimiento para verificar las pruebas que crea necesarias.

6.ª La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos siguientes, y en las proporciones que se expresan á continuación:

| PUNTOS DE ENTREGA | NÚMERO DE TONELADAS | | | | Total general. |
|-------------------|---------------------|-------------------|-----------------|-----------------|----------------|
| | De 1,1 milímetros | De 1,6 milímetros | De 2 milímetros | De 3 milímetros | |
| Madrid | 2 | 6 | 2 | 19 | 29 |
| Vitoria | " | " | " | 2 | 2 |
| Valladolid | " | " | " | 2 | 2 |
| Sevilla | " | " | " | 2 | 2 |
| | | | | | 35 |

Madrid 24 de Marzo de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.—Aprobado.—Elduayen.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Huesca, cuyo presupuesto es de 28.265 pesetas 39 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 290 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber

realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecheda toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Huesca, cuyo presupuesto es de 42.065 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 25 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 430 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Director M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopijs para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Huesca, se compromete á tomar á á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Núm. 870

**CIRCULACION DE MERCANCIAS
REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: La circunstancia de hallarse en esta Corte en los presentes momentos varias Comisiones de importantes centros comerciales que en unión de la Cámara de Comercio y Círculo de la Unión mercantil de Madrid, gestionan aclaraciones relacionadas con la ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último, sobre circulación de determinadas mercancías, satisface una aspiración del Gobierno, que en esta importante materia, como en todas, desea atender con la deferencia debida cuantas observaciones de detalle se presenten por los interesados y no se opongan al fin esencial de la medida de que se trata, cuya ejecución y cumplimiento aconsejan altas consideraciones enlazadas con la defensa de la producción nacional y de los mutuos intereses del Tesoro y del Comercio legal.

El retraso con que relativamente á la fecha de 25 del actual, señalada para el planteamiento del citado Real decreto, vienen ofreciéndose dichas observaciones, no ciertamente por negligencia de los que las formulan, sino por irremediable efecto y natural consecuencia de la índole del asunto, no debe, sin embargo, ser obstáculo para que sean tenidas en cuenta en la parte procedente; pero surge para ello la dificultad de la falta material de tiempo, tanto para resolver acerca de las propuestas, como para comunicar las resoluciones á la Administración provincial con todo el detalle y precisión que su buen cumplimiento demande.

Por estas consideraciones y con el deseo de dar una señalada prueba de las que merecen las citadas representaciones comerciales;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende al celo de las Comisiones reclamantes la presenta-

cion para antes del 10 de Abril próximo de las conclusiones en que condensen sus repetidas observaciones á fin de tenerlas en debida cuenta en todo lo que sea compatible y no altere el fin esencial de las disposiciones de que se trata.

2.º Que inmediatamente después, y como caso de extraordinaria urgencia, pasen dichas conclusiones á la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas, á fin de que emita informe sobre aquéllas y pueda dictarse la resolución firme y definitiva que, en consecuencia, se estime conveniente adoptar.

Y 3.º Que esa Dirección general prevenga por telégrafo á las Administraciones correspondientes que entretanto se comunican las resoluciones que procedan sobre estos extremos, dispongan se ejerza la mayor vigilancia en las líneas de represión, así de costa como de frontera, para impedir la realización de fraudes, y tengan preparados todos los elementos necesarios para el planteamiento de lo dispuesto en cuanto reciban definitivo aviso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Concha.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio y del público en general.

Córdoba 28 de Marzo de 1892.—El Administrador, Federico R. Santamaria.

AYUNTAMIENTOS

Añora

Núm. 854

D. Eloy Sánchez López, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Añora á 25 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Eloy Sánchez.

Priego

Núm. 855

D. Carlos Valverde López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijados por el Ayuntamiento que presido en sesión del 19 del actual los resúmenes por gastos é ingresos de las cuentas municipales del ejercicio de 1890 á 91, en sus los periodos, quedan de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría Capitular, para su examen y reclamaciones.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente para conocimiento de los administrados.

Priego 22 de Marzo de 1892.—Carlos Valverde.

Fuente Tójar

Núm. 858

D. Antonio Matas y Briones, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que informado por el

Sr. Regidor Síndico, y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1892 á 93, que da expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, para los efectos prevenidos por la Ley.

Fuente Tójar 22 de Marzo de 1892.—Antonio Matas.—Francisco Ontiveros, Secretario.

Núm. 859.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en el próximo año económico de 1892 á 93, se encuentra de manifiesto en estas oficinas por término de 15 días, contados desde la fecha, para que puedan examinarlo los vecinos y presentar las reclamaciones oportunas durante el plazo expresado.

Fuente Tójar 22 de Marzo de 1892.—Antonio Matas.—Francisco Ontiveros, Secretario.

JUZGADOS

Hinojosa

Núm. 852

D. Francisco Carrasco y Bermudo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por mi Escribanía se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Pedro Prados y Moreno, en nombre de don Andrés Amador Perea y Algaba, contra don Francisco de Paula Muñoz y Aguilar, por cobro de pesetas, en cuyos autos y con fecha catorce del actual, se dictó sentencia de remate, cuya parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva Vistos los artículos mil cuatrocientos sesenta y dos, mil cuatrocientos setenta y tres y mil cuatrocientos setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de las fincas embargadas, y con su producto pago al ejecutante don Andrés Amador Perea y Algaba, de la cantidad de mil ochocientos setenta y tres pesetas noventa y cinco céntimos de principal, hasta el veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa, y los réditos de esta suma desde dicho día, con más los que se devenguen, costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo.

Así, por esta mi sentencia definitiva, que por la rebeldía del demandado se notificará al mismo en la forma que establecen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertándose la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para cuya inserción se entregará testimonio de ella al Procurador don Pedro Prados y Moreno, en cargándole presente en este Juzgado un ejemplar en que tenga lugar dicha inserción, para su unión á los autos, según se previene en el apartado segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la expresada Ley de Enjuicia-

miento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Vallejo Ruiz.

Lo anteriormente inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente, que firmo en Hinojosa á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Francisco Carrasco.

Posadas

Núm. 853

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan López Invernón (á) Lobito, natural de Lubrin, vecino de Hornachuelos, de doce años de edad, hijo de Juan y de Juana, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Córdoba y Almería, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue con motivo de la sustracción de treinta y tres reales; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referido procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Bujalance

Núm. 857

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de cinco días, se cita, llama y emplaza á los autores, hoy desconocidos, que en la noche del once al doce del actual intentaron robar en la Iglesia parroquial de Pedro Abad, para que respondan á los cargos que les resultan en la causa que al efecto estoy instruyendo, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Bujalance á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

ANUNCIOS

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.